

**Conflicto:** 62/2013

**Promotor:** Administración General del Estado

**Administraciones en conflicto:** Administración General del Estado y Comunidad Foral de Navarra

**Objeto:** Discrepancia respecto del volumen de operaciones en territorio común y foral por ENTIDAD 1 en los ejercicios 2006 a 2010.

## **RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONVENIO ECONÓMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

En sesión celebrada el 19 de julio de 2016, la Junta Arbitral establecida en el artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, integrada por Antonio Cayón Galiardo (Presidente), D. Eugenio Simón Acosta y D. José-Antonio Asiáin Ayala (Vocales) y D<sup>a</sup> Natalia Conde San Martín (Secretaria), en el conflicto de competencias nº 62, planteado por la Administración Tributaria del Estado contra la Comunidad Foral de Navarra, en relación con el volumen de operaciones de la ENTIDAD 1 en el periodo 2006-2010, adoptó el siguiente Acuerdo del que fue Ponente D. José- Antonio Asiáin Ayala:

### **I.-ANTECEDENTES**

1.-Mediante un escrito que tuvo entrada en la Secretaría de esta Junta Arbitral el 16 de abril de 2013, la Directora General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) promovió conflicto de competencias frente a la Hacienda Tributaria de Navarra (en adelante, HTN) para resolver la discrepancia surgida entre ambas Administraciones respecto del volumen de operaciones de la ENTIDAD 1 (en adelante, ENTIDAD 1) en el periodo 2006-2010.

La Directora General de la AEAT afirmó en el referido escrito que el conflicto traía causa de los siguientes hechos:

1º-En un informe emitido el 25 de noviembre de 2011, la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT en Navarra puso de manifiesto que, desde el 31 de marzo de 2006, el domicilio fiscal de ENTIDAD 1 no radicaba en DOMICILIO 1 de MUNICIPIO 1 (Navarra), sino en la sede de su Delegación Comercial de la provincia de Barcelona, sita en el DOMICILIO 2 de la localidad de MUNICIPIO 2

2º-En un informe emitido el 21 de marzo de 2012, la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT en Cataluña puso de manifiesto que el 2 de febrero de 2010 se extinguió a raíz de su fusión por absorción con ENTIDAD 2; y que, a partir del 31 de marzo de 2006 y hasta la expresada fusión por absorción, su domicilio fiscal radicó en el mencionado lugar de MUNICIPIO 2 (Barcelona).

3º-A la vista de lo señalado en los mencionados informes, el 28 de septiembre de 2012 el Delegado Especial de la AEAT en Navarra, al amparo de lo dispuesto en el artículo 43.5 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, el Convenio Económico), propuso a la HTN el cambio de domicilio fiscal de ENTIDAD 1, por considerar que, desde el 31 de marzo de 2006, este se ubicaba en el citado lugar de MUNICIPIO (Barcelona).

4°-Mediante la Resolución 1073/2012, de 14 de diciembre de 2012, que fue notificada a la AEAT el siguiente día 17, la Directora Gerente de la HTN, a la vista del informe emitido por el Servicio de Inspección Tributaria de Navarra el 13 de diciembre de 2012, prestó conformidad, con efectos desde el 31 de marzo de 2006, a la propuesta de cambio de domicilio fiscal formulada por la AEAT en el referido escrito de su Delegado Especial en Navarra de 28 de septiembre de 2012.

En la citada Resolución, la Directora Gerente de la HTN manifestó asimismo que no había créditos entre Administraciones, ya que ENTIDAD 1 había tributado correctamente por volumen de operaciones con una cifra relativa del 100% a Navarra.

5°-Mediante un escrito de 15 de febrero de 2013, el Delegado Especial en Navarra de la AEAT requirió formalmente a la HTN para que determinara el volumen de operaciones efectuado por ENTIDAD 1 en territorio foral y en territorio común en el periodo 2006-2010 y para que revisara la totalidad de los créditos entre Administraciones derivados del referido cambio de domicilio fiscal, de modo que el volumen de operaciones realizado en territorio común fuera superior a cero.

6°-Dicho requerimiento no fue atendido por la HTN en el plazo establecido a tal fin en el artículo 14.1 del Reglamento de esta Junta Arbitral, por lo que, conforme a lo dispuesto en el mismo, la AEAT entendió que la HTN había ratificado tácitamente su competencia y decidió plantear el presente conflicto.

2.-Para fundamentar el planteamiento del conflicto, la Directora General de la AEAT, en el referido escrito de 16 de abril de 2013, alegó que los hechos tomados en consideración en el mencionado informe del Servicio de Inspección Tributaria de Navarra de 13 de diciembre de 2012 eran absolutamente insuficientes para dilucidar si la tributación de ENTIDAD 1 había sido o no correcta, ya que ese informe no tuvo en cuenta algunos hechos determinantes de la corrección de dicha tributación, tales como el funcionamiento de la red

comercial de la entidad o el lugar en el que se centralizaban las labores de comercialización de sus productos.

3.-Por todo ello, en el citado escrito de 16 de abril de 2013, la Directora General de la AEAT solicitó a esta Junta Arbitral que declare que la HTN debe determinar, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 33 del Convenio Económico, el volumen de las operaciones realizadas por ENTIDAD 1 en territorio foral y en territorio común en el periodo 2006-2010; y que debe reconocer que una parte de tales operaciones se realizó en territorio común.

4.-Mediante Resolución de 9 de diciembre de 2013, el Presidente de esta Junta Arbitral tuvo por planteado el conflicto promovido por la AEAT en el referido escrito de 16 de abril de 2013, dio traslado del mismo a la HTN y emplazó a ésta para que, en el plazo de un mes, formulara las alegaciones que considerara pertinentes para fundamentar sus pretensiones y propusiera las pruebas necesarias para acreditar los hechos justificativos de las mismas.

5.-La HTN no formuló en dicho plazo alegación alguna.

6.-Mediante Resolución de 6 de febrero de 2014, el Presidente de esta Junta Arbitral declaró abierto el período de instrucción por un plazo de dos meses, designó Ponente al Vocal de esta Junta Arbitral D. José-Antonio Asiáin Ayala y emplazó a las partes para que, en dicho plazo de dos meses, aportaran los medios de prueba que consideraran oportunos para la acreditación de los hechos justificativos de sus pretensiones.

7.-Durante el referido periodo de instrucción, el Director-Gerente de la HTN, mediante un escrito que tuvo entrada en la Secretaría de esta Junta Arbitral el 11 de abril de 2014, aportó al expediente:

1°.-La justificación documental de que el 17 de diciembre de 2012 la HTN notificó telemáticamente a la Delegación Especial de la AEAT en Navarra, la Resolución de la Directora Gerente de la HTN 1073/2012, de 14 de diciembre de 2012, mediante la que, como ha quedado dicho en el apartado 1:

a).-Prestó conformidad, con efectos desde el 31 de marzo de 2006, a la propuesta de cambio de domicilio fiscal formulada por la AEAT en el referido escrito de su Delegado Especial en Navarra de 28 de septiembre de 2012.

b).-Manifestó que no había créditos entre Administraciones, ya que ENTIDAD 1 había tributado correctamente por volumen de operaciones con una cifra relativa del 100% a Navarra.

2°.-Una copia parcial del acta de la reunión celebrada el 15 de junio de 2006 por la AEAT y por la HTN para analizar las conclusiones de los grupos de trabajo sobre cambios de domicilio y otros extremos, en cuyo punto 5 consta que ambas Administraciones acordaron:

a).-Que la que de ellas carezca de competencia inspectora respecto de un contribuyente concreto podrá instar de la competente la comprobación del volumen de operaciones realizado en cada territorio, para lo cual la Administración sin competencia inspectora remitirá a la competente un informe motivado en el que deberá fundamentar su solicitud de comprobación.

b).-Que la Administración con competencia inspectora atenderá en lo posible dicha solicitud de comprobación y comunicará a la peticionaria, en un plazo de dos meses, las incidencias correspondientes: si se ha atendido, si va a atenderse, y el plazo previsible para ello.

8.-Mediante Resolución de 16 de mayo de 2016, el Presidente de esta Junta Arbitral, en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo

17 de su Reglamento, puso de manifiesto el expediente a las Administraciones en conflicto y a los interesados y los emplazó a formular, en el plazo de quince días hábiles, cuantas alegaciones estimaran pertinentes para fundamentar sus pretensiones.

**9.-**Mediante un escrito presentado en la Secretaría de esta Junta Arbitral el 30 de mayo de 2016, el Director-Gerente de la HTN formuló las siguientes alegaciones finales:

1ª.-Lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51.1.b) del Convenio Económico, determina la existencia de un conflicto de competencias que debe ser resuelto por la Junta Arbitral son las controversias entre ambas Administraciones relativas a la aplicación de los puntos de conexión y a la determinación de la proporción correspondiente a cada una de ellas en los supuestos de tributación conjunta por los Impuestos sobre Sociedades y sobre el Valor Añadido; pero, en el caso que nos ocupa, no existe, a ese respecto, controversia alguna ya que, mediante la Resolución de su Directora Gerente 1073/2012, de 14 de diciembre, la HTN prestó expresa conformidad a la propuesta de cambio del domicilio fiscal de ENTIDAD 1 formulada por la AEAT.

2ª.-Al haber prestado conformidad la HTN a la propuesta de cambio del domicilio fiscal de ENTIDAD 1 formulada por la AEAT, no existe un acto o disposición de la HTN que vulnere los puntos de conexión establecidos en el Convenio Económico.

La Resolución que formalizó dicha conformidad no puede considerarse como un acto o disposición que justifique el planteamiento del conflicto, por ser dicha Resolución estimatoria de la pretensión de la AEAT y porque la misma ni vulnera los puntos de conexión establecidos en el Convenio Económico, ni afecta al volumen de operaciones declarado por ENTIDAD 1.

3ª.-Entre el 25 de noviembre de 2011 (fecha del informe de la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Navarra de la AEAT, en el que se señala que ENTIDAD 1 realiza sus labores de comercialización en territorio común) y el 15 de febrero de 2013 (fecha en la que la AEAT requirió de inhibición a la HTN) median más de dos meses, lo que conlleva el incumplimiento del plazo establecido en el artículo 14.1 del Reglamento de la Junta Arbitral.

4ª.-No es legalmente posible que la HTN ponga en marcha procedimientos de comprobación del volumen de operaciones correspondiente a períodos tributarios ya prescritos para ENTIDAD 1.

5ª.-La AEAT no agregó a su propuesta de cambio de domicilio fiscal una propuesta de rectificación del volumen de operaciones declarado por ENTIDAD 1, por lo que no cabe imputar a la HTN la supuesta insuficiencia de las actuaciones de comprobación realizadas por su Servicio de Inspección sobre dicho volumen de operaciones.

6ª.-Procede, por todo ello, que la Junta Arbitral declare la inadmisión del conflicto o, subsidiariamente, la desestimación del mismo.

**10.-**Mediante un escrito presentado en la estafeta de correos nº 25 de Madrid el 1 de junio de 2016, que tuvo entrada en la Secretaría de esta Junta Arbitral el siguiente día 6, el Director General de la AEAT formuló sus alegaciones finales, en las que, tras reiterar los argumentos contenidos en el escrito de planteamiento del conflicto y tras rebatir las alegaciones efectuadas por la HTN en su escrito de 11 de abril de 2014, ratificó su pretensión de que esta Junta Arbitral declare que la HTN debe determinar, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 33 del Convenio Económico, el volumen de las operaciones realizadas por ENTIDAD 1 en territorio foral y en territorio común en el periodo 2006-2010; y que debe reconocer que una parte de tales operaciones se realizó en territorio común.

**11.-**Mediante un escrito presentado en la Secretaría de esta Junta Arbitral el 14 de junio de 2016, ENTIDAD 2, en su condición de sucesora legal de ENTIDAD 1, formuló sus alegaciones finales en las que rebatió los argumentos expuestos por la AEAT en el escrito *de* planteamiento del conflicto e invocó la prescripción del derecho de la HTN a comprobar y regularizar las obligaciones tributarias correspondientes al periodo conflictivo, por lo que solicitó a esta Junta Arbitral que declarara la inadmisibilidad de las pretensiones formuladas por la AEAT por carencia sobrevenida de objeto.

## **II.-NORMAS APLICABLES**

**12.-**Son de aplicación al presente conflicto las siguientes normas:

a).-El Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, y modificado por la Ley 12/1993, de 13 de diciembre, por la Ley 19/1998, de 15 de junio, por la Ley 25/2003, de 15 de julio, y por la Ley 48/2007, de 19 de diciembre.

b).-El Reglamento de esta Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo.

c).-Las demás disposiciones de general aplicación.

## **III.-FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**13.-**En virtud de lo establecido en el artículo 51 del Convenio Económico, en la redacción dada al mismo por la Ley 25/2003, de 15 de julio, esta Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto.

**14.-**En el planteamiento y tramitación del presente conflicto, se han observado las normas de procedimiento contenidas en el Reglamento de esta Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo.

**15.-**La pretensión formulada por la AEAT en el escrito de planteamiento del conflicto (que esta Junta Arbitral declare que la HTN debe determinar, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 33 del Convenio Económico, el volumen de las operaciones realizadas por ENTIDAD 1 en territorio foral y en territorio común en el periodo 2006-2010; y que debe reconocer que una parte de tales operaciones se realizó en territorio común) tiene perfecto encaje en el artículo 51.1.b) del Convenio Económico y en la letra c) del artículo 11 de nuestro Reglamento, por lo que, contrariamente a lo que sostiene la HTN en su escrito de alegaciones finales, dicha pretensión no vulnera en modo alguno los referidos preceptos.

**16.-**La Resolución de la Directora Gerente de la HTN 1073/2012 de 14 de diciembre, que fue notificada a la AEAT el siguiente día 17, no solo vino a aceptar la propuesta de cambio del domicilio fiscal de ENTIDAD 1 formulada por la AEAT el 28 de septiembre de 2012, sino que incluyó la manifestación de que *"no hay créditos entre Administraciones al considerar que el obligado tributario ha tributado correctamente por volumen de operaciones con una cifra relativa del 100% a Navarra"*.

A juicio de la AEAT, dicha manifestación vulneró los puntos de conexión establecidos en los artículos 21 y 33 del Convenio Económico, por lo que el 15 de febrero de 2013 formuló el requerimiento de inhibición previsto en el artículo 14.1 de nuestro Reglamento.

Contrariamente a lo que sostiene la HTN en su escrito de alegaciones finales, concurre, por consiguiente, el requisito de admisibilidad establecido en el referido precepto reglamentario.

**17.-**Dicho requerimiento de inhibición se efectuó pues dentro del plazo de dos meses que establece el citado precepto reglamentario, por lo que la extemporaneidad del mismo alegada por la HTN en su escrito de alegaciones finales carece de fundamento.

**18.-**La pretensión formulada por la AEAT en el escrito de planteamiento del conflicto debe, sin embargo, desestimarse, ya que, como ya hemos puesto de manifiesto, la HTN, mediante la Resolución de su Directora Gerente 1073/2012, de 14 de diciembre, aceptó la propuesta de cambio del domicilio fiscal de ENTIDAD 1 formulada por la AEAT en el escrito de su Delegado Especial de Navarra de 28 de septiembre de 2012.

Mediante esa Resolución, la HTN admitió, por consiguiente, que desde el 31 de marzo de 2006 el domicilio fiscal de ENTIDAD 1 se ubicada en territorio común.

Pues bien, habiendo aceptado la HTN que, desde el 31 de marzo de 2006, ENTIDAD 1 tenía su domicilio fiscal en territorio común, era la AEAT quien, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 34 del Convenio Económico, ostentaba la competencia inspectora sobre ENTIDAD 1; y era, por tanto, la AEAT quien ostentaba la competencia para comprobar el volumen de las operaciones realizadas por ENTIDAD 1 en territorio común y en territorio foral.

El reconocimiento de esa competencia no es, sin embargo, óbice para que la HTN facilite a la AEAT, a solicitud de esta, copia fehaciente de todas aquellas actuaciones que hubiera realizado respecto a ENTIDAD 1, que pudieran ser de

utilidad para un eficaz ejercicio por la AEAT de dicha competencia de comprobación.

La pretensión formulada por la AEAT en el escrito de planteamiento de conflicto de que esta Junta Arbitral declare que dicha comprobación debe realizarse por la HTN contraviene, por consiguiente, los mencionados preceptos del Convenio Económico y debe, por ello, desestimarse.

**19.-**Dicha pretensión no se atiene tampoco a lo acordado por ambas Administraciones en la reunión que celebraron el 15 de junio de 2006 para analizar las conclusiones de los grupos de trabajo sobre cambios de domicilio y otros extremos, ya que, como hemos indicado en el apartado 7, uno de los acuerdos adoptados en esa reunión fue que la comprobación del volumen de operaciones realizado en cada territorio debe realizarse por la Administración a la que el Convenio Económico atribuya la competencia inspectora sobre el obligado tributario en cuestión.

**20.-**La desestimación por las razones expuestas de la pretensión formulada por la AEAT en el escrito de planteamiento de conflicto hace innecesario que nos pronunciemos sobre las alegaciones de la HTN y de ENTIDAD 2 relativas a la imposibilidad legal de poner en marcha procedimientos de comprobación del volumen de operaciones correspondientes a periodos tributarios ya prescritos para ENTIDAD 1; y sobre la alegación de la HTN relativa a la omisión por la AEAT en su propuesta de cambio del domicilio fiscal de ENTIDAD 1 de una propuesta de rectificación del volumen de operaciones declarado por esta.

#### **I V.-ACUERDO Y FÓRMULA DE EJECUCIÓN DEL MISMO**

En virtud de lo expuesto, esta Junta Arbitral acuerda:

**Primero.-** Desestimar íntegramente las pretensiones formuladas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el escrito de planteamiento del conflicto.

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo, en la forma reglamentariamente establecida, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Comunidad Foral de Navarra y a ENTIDAD 2.

#### **V.-EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO**

El presente Acuerdo causa estado en la vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra el mismo, las partes y, en su caso, los interesados pueden interponer, en única instancia, recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso deberá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este Acuerdo.

En el lugar y fecha del encabezamiento

EL PRESIDENTE

LOS VOCALES

Antonio Cayón Galiardo      Eugenio Simón Acosta      José-Antonio Asiáin Ayala